

| | PAGINA | | PAGINA |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| ción para la provisión en turno restringido de 17 plazas vacantes en la plantilla del Servicio de Empleo y Acción Formativa, en la Escala Docente, en sus diversos grupos y categorías. | 19885 | MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES | |
| Resolución de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión en el concurso libre de méritos convocado en 10 de octubre de 1975, para proveer en propiedad plazas de Facultativos en la Residencia Sanitaria «Nuestra Señora de Aránzazu», de San Sebastián. | 19875 | Orden de 30 de agosto de 1977 por la que se elevan las tarifas de los servicios públicos discrecionales de transporte de viajeros por carretera contratados por coche completo. | 19873 |
| MINISTERIO DE INDUSTRIA | | MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL | |
| Orden de 27 de junio de 1977 por la que se aprueba el contrato entre «Texas Pacific Oil Company of Spain», Instituto Nacional de Industria y «Shell España, N. V.». | 19869 | Resolución de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión en el concurso libre de méritos convocado para la provisión de vacantes de plazas de Jefes de Departamento y servicio de las Instituciones sanitarias de la Seguridad Social. | 19875 |
| Resoluciones de la Delegación Provincial de Barcelona por las que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de las instalaciones eléctricas que se citan. | 19899 | Resolución de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión en el concurso libre de méritos convocado para la provisión de vacantes de plazas de Jefes de Departamento y Servicio de las Instituciones sanitarias de la Seguridad Social. | 19875 |
| MINISTERIO DE AGRICULTURA | | Resolución de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión en el concurso libre de méritos convocado para proveer en propiedad plazas de Facultativos en la Residencia Sanitaria «Nuestra Señora del Perpetuo Socorro», de Badajoz. | 19875 |
| Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dan normas para la lucha contra la agalaxia ovina y caprina. | 19911 | ORGANIZACION SINDICAL | |
| Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se convoca la «II Demostración Internacional de Recolección Mecanizada de Viñedo». | 19911 | Orden de 27 de junio de 1977 por la que cesa don Luis Mombiedro de la Torre como Presidente de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos. | 19875 |
| Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se convoca la «IV Demostración Internacional de Recolección Mecanizada de Patata». | 19912 | ADMINISTRACION LOCAL | |
| Resolución del Fondo de Ordenación y Regulación de Productos y Precios Agrarios (FORPPA) por la que se nombra Tribunal para juzgar la oposición libre para cubrir plazas en la Escala Técnico-Administrativa del Organismo. | 19887 | Resolución de la Diputación Provincial de Málaga por la que se hace pública la lista provisional de admitidos al concurso restringido de méritos convocado para cubrir en propiedad una plaza de Profesor de Sala para el Servicio de Oftalmología del Hospital Civil Provincial de «San Juan de Dios». | 19888 |
| Resolución del Tribunal de la oposición libre para cubrir dos plazas de Ingenieros Técnicos Agrícolas del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen por la que se hace pública la lista de aprobados, con expresión de la calificación obtenida por cada uno de ellos. | 19888 | Resolución de la Diputación Provincial de Sevilla referente al concurso-oposición a la plaza de Director del Centro Provincial Infantil y Maternal. | 19888 |
| MINISTERIO DE ECONOMIA | | Resolución del Ayuntamiento de Gava por la que se suspenden las oposiciones libres convocadas para proveer las plazas que se citan. | 19888 |
| Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto, por el que se regulan los órganos de gobierno y las funciones de las Cajas de Ahorros. | 19867 | Resolución del Ayuntamiento de Sevilla por la que se transcribe la lista de aspirantes admitidos a la oposición convocada para proveer en propiedad una plaza de Farmacéutico. | 19888 |
| Real Decreto 2291/1977, de 27 de agosto, por el que se regionalizan las inversiones de las Cajas de Ahorros. | 19872 | Resolución del Ayuntamiento de Verín por la que se anula la convocatoria de oposición libre para la provisión en propiedad de una plaza de Técnico de Administración General. | 19888 |
| Orden de 25 de agosto de 1977 sobre liberalización de tarifas de Entidades de financiación. | 19872 | | |
| Banco de España. Bilettes de Banco extranjeros.—Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 5 al 11 de septiembre de 1977, salvo aviso en contrario. | 19912 | | |

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

21581 REAL DECRETO 2288/1977, de 5 de agosto, por el que se reglamenta el asesoramiento de los Letrados a las Sociedades mercantiles a que se refiere la Ley 39/1975, de 31 de octubre.

La Ley treinta y nueve mil novecientos setenta y cinco, de treinta y uno de octubre, al regular el asesoramiento de los Letrados a las Sociedades mercantiles que reuniesen determinados requisitos autorizaba al Gobierno, en su disposición final, para dictar las normas que estimase precisas para su debido desarrollo y efectividad, disipando así las dudas que pudiera dar lugar su aplicación.

Siendo necesaria la intervención de Letrado en los acuerdos que adopte el Organismo individual o colegiado que ejerza la administración, parece consecuente considerar incluido en esta intervención el asesoramiento para el acuerdo de convocatoria de las Juntas generales, la importancia de cuya redacción resulta de la abundante jurisprudencia relativa a la materia.

Por otra parte, es evidente que el asesoramiento de los Letrados no es función personalísima, puesto que, de entenderlo así, se podría producir el hecho inadmisibles de que las Sociedades no pudiesen tomar lícitamente acuerdos de importancia cuando se diera la circunstancia de enfermedad, ausencia u otro tipo de imposibilidad del Letrado asesor. Se hace pues necesario regular los casos de sustitución de los Letrados asesores.

Por último, como lógica consecuencia de la existencia del Registro creado por la referida Ley, parece hácerse constar en las certificaciones el número que el Letrado asesor tenga en dicho Registro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de agosto de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero. Uno. Corresponderá a los Letrados asesores a que se refiere la Ley treinta y nueve mil novecientos setenta y cinco, de treinta y uno de octubre, asesorar en derecho sobre la legalidad de los acuerdos de convocatoria de las

Juntas generales que se adopten por el Organismo individual o colegiado que ejerza la administración de las Sociedades a que se refiere dicha Ley.

Dos. En las certificaciones de los acuerdos inscribibles de las Juntas generales así convocadas deberá constar la intervención del Letrado asesor en el previo acuerdo de convocatoria.

Tres. Asimismo será preceptivo el asesoramiento del Letrado en los acuerdos que adopte el Organismo de administración en ejecución de acuerdos de las Juntas generales.

Artículo segundo.—En caso de enfermedad, ausencia o imposibilidad accidental del Letrado designado para asesorar a una Sociedad mercantil, podrá ser sustituido por otro Letrado ejerciente del mismo Colegio de Abogados, dando cuenta en cada caso de la sustitución al Colegio y de la causa que la origina.

Artículo tercero.—Uno. En las certificaciones de los acuerdos inscribibles se hará constar el nombre del Letrado y el número que tenga asignado en el correspondiente Registro del Colegio de Abogados.

Dos. En caso de sustitución se hará constar, además de esta circunstancia, la causa que la origina y el nombre del sustituto.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a cinco de agosto de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA

MINISTERIO DE DEFENSA

21582 REAL DECRETO 2289/1977, de 23 de julio, por el que se actualiza la Escala Honorífica Militar de Ferrocarriles.

La Escala de Complemento Honoraria de Ferrocarriles, creada por Real Decreto de treinta de junio de mil novecientos veinte, sigue regulándose por diferentes disposiciones dictadas a partir de la mencionada fecha, por lo que es aconsejable refundir el contenido de las mismas a fin de que quede establecida en forma concreta su legislación y bien definidos los derechos y deberes que corresponden al personal que la constituye.

Por otra parte, su nueva legislación debe ser adaptada al contenido de la Ley de Movilización Nacional número cincuenta, de veintidós de abril de mil novecientos sesenta y nueve, y expresada de forma que evite confusiones con las disposiciones que regulan otras Escalas de Complemento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la fecha de publicación del presente Real Decreto, la actual Escala de Complemento Honoraria de Ferrocarriles pasará a denominarse Escala Honorífica Militar de Ferrocarriles, quedando integrada por todo el personal perteneciente a la primera y por aquel que pueda ingresar en la misma en lo sucesivo.

I. Normas generales

Artículo segundo.—El personal de la presente Escala, por el solo hecho de su ingreso y pertenencia a la misma, está dispuesto de forma permanente a colaborar, sin devengos, con el Servicio Militar de Ferrocarriles en cuantas misiones se les encomiendan, incluso pasando a prestar servicio activo en calidad de militarizado cuando lo ordene la autoridad militar por conducta de la Jefatura de dicho Servicio.

En el supuesto del párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley Básica de Movilización Nacional, representará a la Jefatura

del Servicio Militar de Ferrocarriles el mando más caracterizado del Regimiento de Movilización y Prácticas de Ferrocarriles existentes en la zona afectada.

Artículo tercero.—En caso de movilización o militarización de la Empresa, el personal de la misma que pertenezca a la Escala pasará automáticamente a prestar servicio activo, contribuyendo con el Regimiento de Movilización y Prácticas de Ferrocarriles y con la Empresa a la adaptación ordenada, rápida y segura de los recursos de la misma.

Artículo cuarto.—Cuando el personal de la Escala pase a prestar servicio activo como consecuencia de la militarización, tendrá el mando que por su equiparación militar le corresponda sobre el personal militarizado de su Empresa y sobre el de aquellas que expresamente, y en cada caso, se determine, pero no sobre el personal de las Fuerzas Armadas, si bien éstos le guardarán la consideración personal a que por su categoría es acreedor.

Artículo quinto.—Las categorías que pueden alcanzar en esta Escala son las normales en el Ejército de Tierra, desde Soldado hasta Coronel inclusive, todas ellas con carácter honorario.

Artículo sexto.—El empleo militar dentro de la Escala será fijado de acuerdo con el cargo desempeñado por el personal en la Empresa donde preste sus servicios, regulándose por el baremo que, a propuesta de cada una de ellas, apruebe el Ministro de Defensa. Las modificaciones del baremo exigirán los mismos trámites que su aprobación.

Artículo séptimo.—Los empleos honorarios se concederán al personal ferroviario en atención a la categoría e importancia del cargo que los interesados presten en la Empresa, sin necesidad de que los interesados hubieran obtenido otros inferiores.

Artículo octavo.—Al cambiar de cargo o categoría profesional en la Empresa se le asignará el nuevo empleo militar que le corresponda, teniendo el interesado la obligación de solicitarlo mediante instancia elevada al Ministro de Defensa, acompañada del correspondiente certificado de la Empresa justificativo del nuevo cargo o empleo.

Del mismo modo se procederá cuando pase a prestar servicio a otra Empresa ferroviaria.

Artículo noveno.—El empleo militar que se asignará al personal perteneciente a la antigua Escala de Complemento Honorario de Ferrocarriles en la fecha de publicación del presente Real Decreto será el que le correspondía según los baremos citados en el artículo sexto manteniendo el que actualmente tienen aquellos a los que pudiera corresponder ahora uno inferior.

Artículo décimo.—La pertenencia a la Escala no exime, en ningún momento, de las obligaciones que por su situación militar, en cada caso, fija el Reglamento de la Ley General del Servicio Militar.

Artículo undécimo.—En caso de movilización total:

a) El personal de la Escala cuyo reemplazo o llamamiento sea movilizado quedará asimismo movilizado y continuará ostentando la equiparación militar que tuviese en aquella en tanto siga prestando los servicios propios de su especialidad en su Empresa o en otras Empresas ferroviarias. Conservará igualmente la equiparación militar si se incorpora a unidades militares dependientes del Servicio Militar de Ferrocarriles, cuando en éstas ejerza el mismo cometido por el que le correspondió la equiparación militar y siempre que en la plantilla de la unidad la categoría fijada para tal cometido no sea inferior a la equiparación ostentada. Caso de que ésta sea mayor que la categoría fijada en la plantilla, será equiparado a la de la plantilla.

En caso de incorporarse a unidades de las FAS no dependientes del Servicio Militar de Ferrocarriles, su categoría militar no será la que ostente en la Escala, sino la que hubiera alcanzado en aquéllas.

b) Si está en edad con responsabilidad militar y su reemplazo no ha sido movilizado, quedará militarizado, prestando servicio activo preferentemente en su Empresa.

c) Si por su edad estuviera exento de responsabilidad militar, quedará militarizado, prestando servicio activo, pero sólo lo prestará en Empresas ferroviarias fuera de la zona de operaciones.

Artículo duodécimo.—Si la movilización fuese parcial, se aplicará cuanto queda dicho en el artículo undécimo al personal afectado, y dentro de la extensión territorial que abarque aquélla.